

N. 27217

Centro Gallego

1176 - Calle VICTORIA - 1176

ESTATUTOS

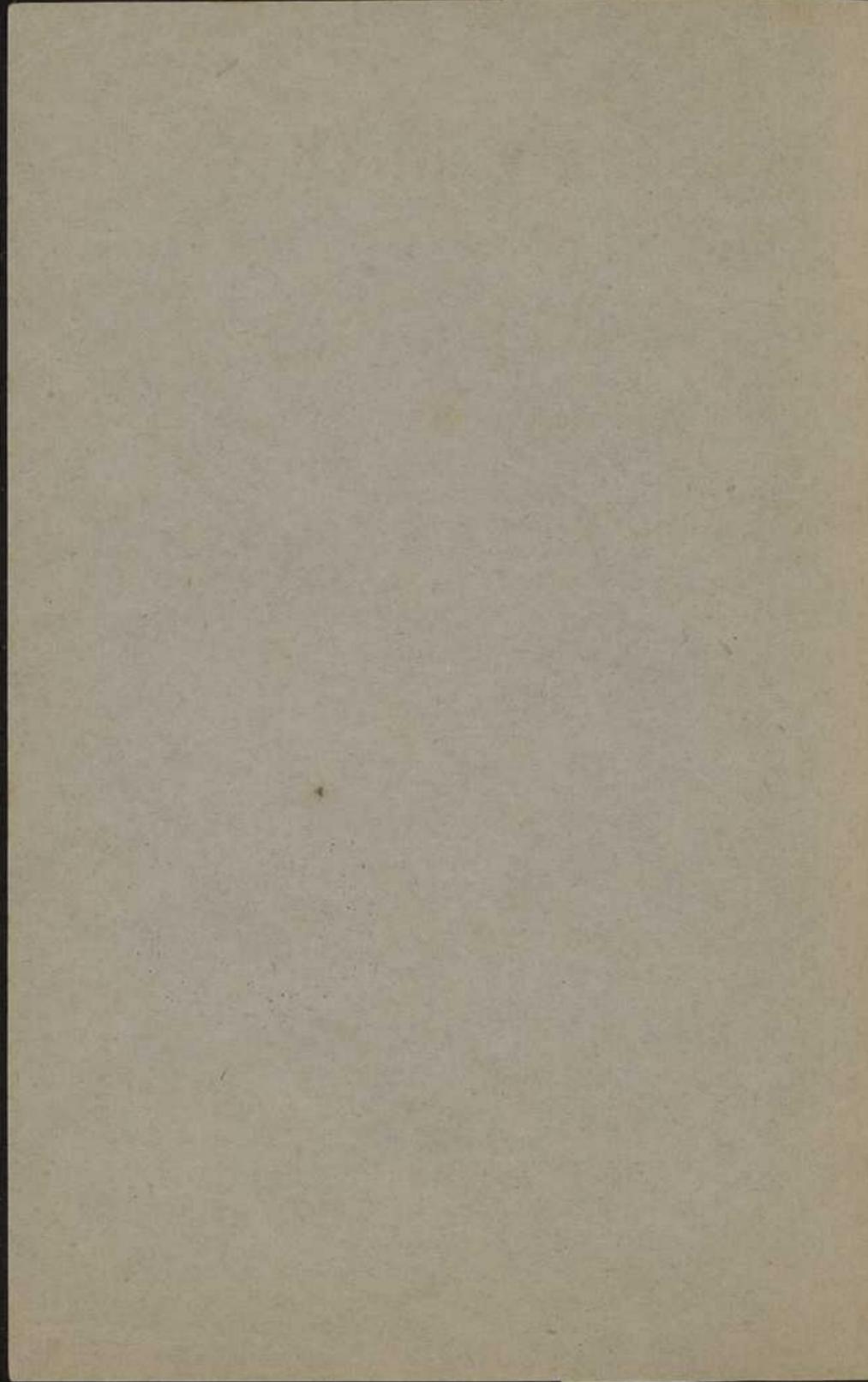
1912

REAL ACADEMIA
GALEGA
A CORUÑA

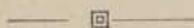
F-253

Biblioteca

OTERO & Co.
VENEZUELA, 570-72



CENTRO GALLEGO



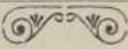
Socio Núm.

Estatutos

Ingresado el

de 191

Presentado por



1912

1176, CALLE VICTORIA, 1176

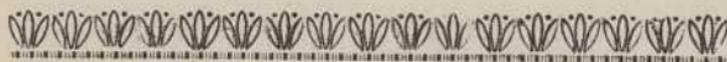
—
BUENOS AIRES

F. CINTRO GALLEO

Estadutos

EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL AÑO 1910



Socio Núm.

Señor

.....

Ingresado el

de 191.....

Presentado por



1870

Sancti Spiritus

Sancti

Ingresso

de 191

Presbitero

1870

ESTATUTOS

DEL

CENTRO GALLEGO

TITULO I

CAPITULO UNICO

OBJETO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1°. — El Centro Gallego, constituido en la ciudad de Buenos Aires, tiene por objeto:

- 1°. Servir de vínculo entre los gallegos.
- 2°. Proporcionar á sus asociados, en caso de enfermedad, y de acuerdo con estos estatutos: asistencia médica á domicilio ó en sanatorios propios ó no, medicamentos, subsidios y repatriación.
- 3°. Amparar á sus asociados en la vindicación de sus derechos civiles ó de otro orden cuando les fueren desconocidos ó merma- dos injustificadamente.

- 4°. Crear un fondo de beneficencia para socorrer á sus asociados en los casos no previstos por estos estatutos.

Art. 2°. — Además de los fines que quedan expresados, el Centro, por razón de su nombre y de los elementos que lo forman, propenderá á lo siguiente, mas de manera que con ello no distraiga los fondos ordinarios de la Sociedad:

- 1°. A difundir en este país por los medios que se consideren más eficaces, el conocimiento de Galicia y de todo aquello que la enaltezca.
- 2°. A honrar á los gallegos que en la región ó fuera de ella se hayan distinguido de una manera eminente en su servicio.
- 3°. A vigilar la emigración gallega á este país con el objeto de ampararla ó dirigirla según el caso.
- 4°. A promover el bienestar de la colectividad gallega y salir en defensa de su buen nombre cuando fuere necesario.
- 5°. A secundar eficazmente toda acción progresista que se inicie en bien de Galicia. Esta sociedad, á este objeto, mantendrá relaciones directas con las sociedades regionales establecidas ó á establecerse en Galicia ó fuera de ella.

TITULO II

CAPITULO I

DE LOS SOCIOS

Art. 3°. — El número de socios del Centro es ilimitado y se compondrá especialmente de naturales de las cuatro provincias gallegas, sus descendientes y afines. Los demás españoles y naturales de este país podrán ser también socios, pero su número no podrá exceder de la tercera parte del total de socios.

Art. 4°. — Habrá las siguientes clases de socios: honorarios, protectores, activos y beneficiarios.

Art. 5°. — Socios honorarios son los que se hayan hecho acreedores á esta distinción por sus trabajos meritísimos en favor de Galicia ó de este Centro. El título de socio honorario será acordado en una asamblea ordinaria por mayoría de votos, á propuesta de la Junta Directiva.

La Junta Directiva tomará en consideración é incluirá en el orden del día de la primera asamblea que se celebre, toda propuesta presentada por cien socios activos ó protectores, como minimum, para que se acuerde el título de honorario á favor de un consocio ú otra persona.

El Excmo. Señor Ministro de España en la República Argentina es de hecho presidente honorario del Centro.

Art. 6°. — Socios protectores son los que, reuniendo las condiciones de activos, contribuyan con una cantidad adicional, doble por lo menos, á la ordinaria, al fondo de beneficencia ó concurren de otra manera á la prosperidad del Centro. Este título lo acordará la Junta Directiva, con cargo de dar cuenta en la primera asamblea ordinaria que se celebre.

Art. 7°. — Socios activos son aquellos que admita la Junta Directiva como tales y reúnan las siguientes condiciones:

- 1°. Estar dentro del art. 2°;
- 2°. Gozar de buen concepto público;
- 3°. Ser mayor de 14 años; y,
- 4°. No padecer de enfermedad alguna.

Art. 8°. — Socios beneficiarios son las mujeres mayores de 14 años de edad que reúnan las mismas condiciones establecidas para los socios activos, y los hijos de los socios menores de 14 años.

Art. 9°. — Los socios activos y los beneficiarios mayores deberán ser presentados por un socio y firmarán un formulario especial que se les facilitará en secretaría donde se hará constar el nombre del aspirante, el lugar de su nacimiento, la edad, estado, profesión y domicilio, como también que no le comprende el inciso 4°. del art. 7°, que conoce estos estatutos y que se compromete á cumplirlos fielmente. Este formulario se fijará durante ocho días en un paraje visible del local social destinado al objeto.

Art. 10°. — Los hijos de los socios que se desee inscribir como beneficiarios deberán ser presentados por su padre ó madre, según el caso, directamente en secretaría llenando un formulario especial para tal objeto que se le facilitará y exhibiendo algún documento oficial probatorio de la edad del hijo.

Art. 11°. — Todo socio tiene derecho á objetar la admisión de un socio presentado haciendo las declaraciones que crea convenientes al presidente, secretario ó vocal de turno de la Junta Directiva, los cuales estarán en el deber de dar cuenta de ello en la sesión de la J. D., en que se considere la admisión del socio objetado.

Art. 12°. — Será absolutamente prohibido á los miembros de la Junta Directiva hacer públicas las tachas presentadas contra la admisión de un socio y el nombre de aquellos socios que las hayan presentado ó de los miembros de la J. D. que hayan votado contra la admisión. Si algún miembro de la Junta Directiva cometiera esta falta se le reputará gravísima.

Art. 13°. — Si la J. D., en cualquier tiempo, comprobara que uno de los socios en la época de su ingreso no reunía alguna de las condiciones que determina el art. 7°, podrá expulsarle de la Sociedad sin que el socio expulsado tenga derecho á reclamo alguno.

Art. 14°. — Todos los socios al ingresar en la Sociedad se supone que conocen estos estatutos,

que se comprometen á cumplir sus disposiciones y que renuncian en absoluto á demandar al Centro ante los tribunales ordinarios por resoluciones que dicte la J. D. entendiendo cumplir estos estatutos; pero podrá apelar de esas resoluciones ante el Consejo de Apelaciones de esta Sociedad.

CAPITULO II

DEBERES DE LOS SOCIOS

Art. 15°. — Los socios activos y beneficiarios mayores pagarán por derecho de entrada dos pesos y un peso por el diploma de socio.

Pagarán mensualmente por adelantado:

Los socios activos y beneficiarios de 14	
á 50 años de edad	\$ 1.50
Los socios activos y beneficiarios que	
al ingresar tuvieran más de 50 años	
de edad	„ 2.—
Los socios beneficiarios menores de 14	
años de edad	„ 0.50

Art. 16°. — Las cuotas de ingreso y mensuales que se establecen en el artículo anterior podrán ser aumentadas temporalmente por resolución tomada en una sesión conjunta á indicación de la Junta Directiva.

Art. 17°. — Los hijos de socios que estén inscriptos como beneficiarios al cumplir los 14 años podrán continuar como socios activos sin pagar la cuota de entrada.

Art. 18°. — Los socios que dejaren de abonar

tres mensualidades consecutivas serán dados de baja, y, lo mismo que los que hubieran solicitado su baja, no podrán reingresar sino en las condiciones de socios nuevos.

Art. 19°. — La percepción de un socorro cualquiera en caso de enfermedad no exime al socio del pago de la cuota mensual.

Art. 20°. — No será permitido á ningún socio dentro del local social hacer propaganda ú originar discusiones sobre ideas políticas ó religiosas.

Art. 21°. — Los socios que faltaren á lo establecido en el artículo anterior ó que por cualquier concepto alterasen el orden en el local social y desatendieran las indicaciones del vocal de turno ó de un miembro de la Junta Directiva, ó, á falta de estos, de un socio caracterizado, serán amonestados por el presidente del Centro.

Art. 22°. — Serán suspendidos en todos sus derechos por quince días los socios que reincidan en las faltas enumeradas en el artículo anterior y por un mes los que injuriasen á otro de palabra con intención deliberada ó faltaran al respeto á cualquier miembro de la J. D., ó empleado de la Sociedad en ejercicio de sus funciones.

Art. 23°. — Serán expulsados de la Sociedad, previa resolución de la Junta Directiva:

1°. Los que reincidieran en las faltas señaladas en el artículo anterior.

2°. Los que injuriasen de hecho á otro socio ó le retasen á duelo dentro del local social.

- 3°. Los que se nieguen á acatar ó se opusieran directa ó indirectamente á la ejecución de resoluciones de la Junta Directiva.
- 4°. Los que causaren daño en las pertenencias del Centro y se negaran á repararlo.
- 5°. Los que en cualquier forma defraudaren ó intentaran defraudar á la Sociedad.
- 6°. Los que intenten desacreditar ó disolver la Sociedad ó le causen desdoro con su mala conducta, cualquiera que sea la forma en que la manifiesten.
- 7°. Los que á juicio de los facultativos de la Sociedad hayan contraído ó puedan contraer enfermedades á consecuencia de relajación de costumbres.

Art. 24°. — El socio expulsado no podrá reingresar al Centro sin que hayan transecurrido, por lo menos, cinco años y tendrá que someterse á nueva presentación, la que estará expuesta en el sitio indicado en el artículo 9°. durante quince días.

Art. 25°. — La expulsión de un socio por cualquiera de las causas enumeradas en el art. 23°. no le da derecho á reclamo alguno sobre las cuotas pagadas, pudiendo únicamente dirigirse al Consejo en apelación de lo resuelto por la Junta Directiva.

Art. 26°. — Los empleados rentados del Centro no podrán ser sino socios beneficiarios, y hasta después de un año de haber cesado en su empleo no podrán ser socios activos.

CAPITULO III

DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 27°.—Todo socio del Centro, por el hecho de serlo, tiene derecho desde el primer momento:

1°. A que la J. D. lo ampare moralmente en todas aquellas incidencias de la vida en que le fuere necesario, sin otra limitación que la circunstancia de haber atentado, el socio que solicitare el amparo, de una manera indudable, contra la moral, la justicia ó derechos de tercero. El Centro contará con uno ó más abogados del foro de esta ciudad que les asesoren en los casos que haya que aplicar este artículo, y á los cuales podrán consultar gratuitamente los socios, muniéndose en secretaría de una tarjeta que les autorice á ese efecto.

2°. A que en caso de enfermedad, accidente, falta de trabajo ú otra desgracia y hallándose sin recursos se le ayude pecuniariamente en lo que fuera posible, con dinero del fondo de beneficencia, sin perjuicio de recibir aquellos socorros á que tenga derecho por estos estatutos.

Art. 28°. — Los socios protectores y activos tienen derecho no estando comprendidos en los artículos 13°, 22°. y 23°, y hallándose al corriente en el pago de sus cuotas mensuales:

Desde el momento de serles comunicada la admisión por la Junta Directiva, á concurrir á los salones de la Sociedad y hacer uso de la biblioteca y otros entretenimientos que hayan sido expresamente autorizados por la Junta Directiva, conforme á estos estatutos.

Después de seis meses de haber sido admitidos:

- 1°. A ser asistidos por un médico de la Sociedad en caso de enfermedad.
- 2°. A los medicamentos que le fueran recetados por un médico de la Sociedad.
- 3°. A intervenir en la dirección de la Sociedad, si son mayores de 18 años, concurriendo á las Asambleas y haciendo uso en ellas de los derechos que le acuerdan estos estatutos.

Después de un año sin interrupción alguna de haber sido admitidos:

- 1°. A un subsidio de pesos 1.50 diario desde el quinto día de enfermedad, y durante sesenta días si la dolencia le impidiera dedicarse á la profesión ú oficio que ejerza ó necesitase este auxilio. — Y si la enfermedad continuara y también la imposibilidad para el trabajo, el subsidio de un peso durante 60 días más.
- 2°. Al servicio fúnebre en caso de fallecimiento que se compondrá de capilla ardiente, cajón, coche fúnebre, dos coches de acom-

pañamiento, sepultura y pago de los derechos del registro civil. Los deudos del socio fallecido que renunciaran á este servicio tendrán derecho, tan sólo, á que se les acuerde un subsidio de cincuenta pesos moneda legal.

Después de cinco años sin interrupción alguna de haber sido admitidos:

- 1°. A una ampliación por tres meses más del subsidio que se deja establecido á razón de 0.80 centavos diarios, si el socio se hallara enfermo ó convaleciente é imposibilitado en absoluto para todo trabajo.
- 2°. A que si después de seis meses de enfermedad, fuera declarado crónico por tres médicos de la Sociedad se le repatrie costeándole el pasaje en 3a. clase hasta España, y entregándole, además, quinientas pesetas. — Si el socio prefiriese permanecer en este país recibirá en moneda argentina el equivalente á lo que hubiera importado su repatriación. — El socio que se acoja á este derecho queda desde ese momento separado de la Sociedad.

Art. 29°. — Los socios activos y beneficiarios que al ingresar á la Sociedad tuvieran 50 años cumplidos, estarán exceptuados del derecho á los subsidios ordinarios y de crónicos que se establecen en el artículo anterior. — En caso de enfermedad sólo tendrán derecho, además del médico y medicamentos, cada tres años, á un sub-

sidio de un peso diario durante 30 días, y á contar desde el 5.º de iniciada la enfermedad y siempre que ésta le imposibilite para el trabajo ó profesión que ejerza.

Art. 30.º — Los subsidios á que se tenga derecho de acuerdo con el artículo 28.º serán abonados semanalmente por tesorería. — Los que no fueren reclamados dentro de quince días á contar de aquel en que hubiera sido dado de alta el socio enfermo por el médico de la Sociedad que le asistía se considerarán donados á la Sociedad.

El socio que renuncie á los subsidios á que hubiere tenido derecho será mencionado nominalmente en la memoria que presente la Junta Directiva á la primera Asamblea que se celebre.

Art. 31.º — Los socios beneficiarios mayores de 14 años y que no se hallen comprendidos en el artículo 29.º gozarán de todos los derechos que estos estatutos acuerdan á los socios activos, con excepción del de concurrir en forma alguna á las Asambleas ordinarias ó extraordinarias que se celebren; pero podrán dirigirse á la Junta Directiva ó al Consejo pidiendo la celebración de una sesión conjunta para tratar algún asunto que deseen someter á su estudio, ya sea de interés social ó particular de esta clase de socios.

La Sociedad no reconoce como enfermedad, á los efectos de la aplicación de estos estatutos, las molestias ó enfermedades ocasionadas por el embarazo, cualquiera que sea la forma en que se

resuelva. — No obstante la Junta Directiva tratará de organizar un servicio de obstetricia con tarifa económica á la cual podrán acogerse los socios del Centro.

Art. 32°. — Los socios beneficiarios menores de 14 años sólo tendrán derecho, después de seis meses de haber sido inscriptos como tales, en caso de enfermedad, á ser atendidos por un médico de la Sociedad y á las medicinas que éste les recetara.

Art. 33°. — Los socios que hayan contraído enfermedades por abuso de bebidas alcohólicas ó fueran heridos en desafío ó hubieran intentado suicidarse no tienen derecho á la asistencia médica, medicamentos y subsidios que por estos estatutos se acuerdan.

Art. 34°. — Los socios activos mayores de 18 años tendrán derecho á ser asistidos en una sola enfermedad venérea con médico y medicamentos, pero sin gozar de subsidio alguno.

Art. 35°. — El socio enfermo que según declaración médica no pueda asistirse convenientemente en su domicilio será trasladado á un hospital, ínterin el Centro no cuente con sanatorio propio, no disfrutando entre tanto de ningún subsidio de la Sociedad. — Si el servicio hospitalario fuera gratuito el socio recibirá el subsidio á que tenga derecho según el artículo 28°.

Art. 36°. — Al socio que, hallándose gravemente enfermo, no tuviera persona de su familia ó amistad que lo atendiera le será proporcio-

nado un enfermero, interín no se pueda trasladarle á un hospital.

Art. 37°. — Al sentirse enfermo el socio deberá:

- 1°. Solicitar en secretaría personalmente ó por otra persona, exhibiendo el recibo del último mes vencido, la orden de asistencia para el médico que le corresponda según el radio ó la enfermedad.
- 2°. Acudir personalmente al consultorio del médico si el estado de la enfermedad se lo permite.
- 3°. Si la enfermedad fuera de mucha gravedad ó se tratara de algún accidente podrá llamar á cualquier médico de la Sociedad ó extraño á ella para la primera visita y servirse de cualquier botica; pero inmediatamente después hará dar aviso á la secretaría del Centro para que se tomen las medidas del caso. — La Sociedad abonará por esta visita cinco pesos moneda legal si fuera realizada en las horas del día y diez pesos si lo fuera durante la noche.

Art. 38°. — El socio que hallándose enfermo y, con excepción del caso que prevee el artículo anterior, no hiciera uso de los médicos de la Sociedad perderá el derecho que pudiera tener á los medicamentos y subsidios que determinan estos estatutos.

Art. 39°. — Las recetas expedidas por los médicos de la Sociedad deberán llevarse á las far-

macias autorizadas por la Junta Directiva, que figuran al dorso de la planilla de asistencia. No haciéndolo así el Centro las abonará dentro de lo que considere equitativo sin atender reclamo alguno.

TITULO III

CAPITULO I

ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD

Art. 40°. — La Administración de la Sociedad se ejercerá en este orden:

- 1°. Por las Asambleas de socios activos.
- 2°. Por la Junta Directiva.
- 3°. Por el Consejo de Apelaciones.
- 4°. Por la Comisión Sindical.
- 5°. Por la Junta Directiva, el Consejo y la Comisión Sindical reunidos en sesión conjunta.

CAPITULO II

DE LAS ASAMBLEAS

Art. 41°. — Las Asambleas serán ordinarias ó extraordinarias. — Las primeras se celebrarán todos los años en el mes de Septiembre y las segundas cuando medien las siguientes circunstancias:

- 1°. Que la Junta Directiva lo considere necesario.

2°. Que lo soliciten la tercera parte de los socios activos mayores de 18 años que se hallen al corriente en el pago de sus cuotas mensuales y expresen con claridad el asunto que deba tratarse. — Si el asunto que se propusiera como orden del día por los peticionantes fuera la reforma ó derogación de estos estatutos ú otro asunto que afectara la vida ó importancia de esta Sociedad, la Junta Directiva convocará á sesión conjunta y en ésta se considerará el pedido, después de verificar la autenticidad de las firmas de los solicitantes.

3°. Que lo resuelva el Consejo de Apelaciones á solicitud de la Comisión Sindical. — Si el presidente de la Junta Directiva se negara á acatar en el plazo que se le fije la resolución del Consejo, éste podrá hacer la convocatoria á Asamblea y presidirla.

Art. 42°. — La citación para la Asamblea se hará por medio de circular impresa que se remitirá á domicilio por lo menos con ocho días de anticipación y en la que se determinará el orden del día á tratarse.

Art. 43°. — Unicamente podrán concurrir á las Asambleas y tomar participación en las deliberaciones los socios activos y protectores que, como se establece en el artículo 28°, tengan 18 años de edad y seis meses de antigüedad como socios, y se hallen al día en el pago de su cuota mensual.

Art. 44°. — Los socios que deseen concurrir á la Asamblea deberán munirse en la secretaría de la Sociedad de una tarjeta que les servirá de entrada al local en que ésta deba celebrarse y además les será indispensable para votar. — La emisión de estas tarjetas será fiscalizada, en caso necesario, por un miembro de la Comisión Sindical y otro del Consejo nombrados *ad hoc*.

La transferencia de esa tarjeta será penada con la expulsión de la Asamblea de aquel que hiciera uso de ella indebidamente, y el socio que la hubiera transferido será expulsado de la Sociedad.

Art. 45°. — Las Asambleas se declararán constituidas con la mitad más uno del total de asociados con derecho á concurrir á ellas, más si no concurriera este número se citará por segunda vez para una fecha que diste, como máximo, quince días de la primeramente fijada, haciendo constar en la circular que la Asamblea se constituirá con el número de socios concurrentes, cualquiera que sea, y que los acuerdos que se tomen serán válidos.

Art. 46°. — El orden que habrá de observarse en la Asamblea ordinaria es el siguiente:

- 1°. Lectura y aprobación del acta de la Asamblea anterior.
- 2°. Lectura del informe de la Comisión Sindical.
- 3°. Lectura y aprobación de la Memoria en que la Junta Directiva dará cuenta de su

gestión en el año transcurrido. — Este documento deberá hacerse imprimir con la anticipación necesaria para repartirlo á cada uno de los socios antes del día de la Asamblea y en él figurarán, además de todos aquellos informes que se crean necesarios para su mayor claridad, el balance general del movimiento económico de la Sociedad.

4°. Discusión y votación de los asuntos que se hayan incluido expresamente en la convocatoria.

5°. Elección de los miembros titulares y suplentes de la Junta Directiva, del Consejo y de la Comisión Sindical, que corresponda.

Art. 47°.—En las Asambleas ordinarias ó extraordinarias no podrán tratarse más asuntos que aquellos que figuren expresamente en el orden del día.

Art. 48°. — Las Asambleas tanto ordinarias como extraordinarias, salvo el caso previsto por el inciso 3°. del artículo 41°, serán presididas por el presidente del Centro ó en ausencia de éste, por el vicepresidente y faltando ambos por el vocal de más edad de la Junta Directiva que se halle presente.

El presidente de la Asamblea sólo tendrá voz para informar ó aclarar y voto en caso de empate.

Art. 49°. — Las resoluciones de la Asamblea se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 50°. — Los socios tendrán derecho á hacer uso de la palabra tan sólo dos veces en la consideración de cada asunto que se haya sometido á la deliberación de la Asamblea: una para exponer y otra para rectificar; pero no harán uso de este derecho sin que antes lo soliciten de la presidencia, que lo acordará en el orden en que haya sido pedido. — La presidencia retirará el uso de la palabra al socio que abusare de ella ó usara términos ó frases inconvenientes, como también podrá dar por terminada la Asamblea si se promoviese desorden y no fuese posible dominarlo.

Art. 51°. — La Asamblea es la única autoridad del Centro que puede autorizar la adquisición en compra ó en otra forma de bienes raíces y su venta, cesión ó hipoteca. — La Junta Directiva que faltando á este artículo comprometiera el haber del Centro será solidariamente responsable de los perjuicios originados por ello.

Art. 52°. — Las elecciones se ajustarán á las siguientes disposiciones:

1°. Se harán por listas impresas ó manuscritas en papel blanco en los cuales se lea con claridad el nombre y apellido de los candidatos que se designen para los diversos cargos que haya que llenar en la Junta Directiva, Consejo ó Comisión Sindical.

2°. La votación será individual y cada votante

depositará su lista de candidatos acompañada de la tarjeta que se establece en el artículo 44°. en una urna destinada al objeto.

- 3°. Los votos que se dieren á socios que no reúnan las condiciones que exigen estos estatutos no tendrán valor alguno. — Con el objeto de que los socios se informen personalmente de todos aquellos datos que les sean necesarios el registro general de socios podrá ser consultado en secretaría durante toda la última semana del mes de Agosto, de 8 á 10 p. m.
- 4°. El escrutinio se realizará por una comisión de cinco socios que designará la presidencia, de acuerdo con las partes interesadas, de viva voz en el momento antes de proceder á la elección y en la cual deberán estar representadas las diversas candidaturas que se hayan hecho públicas, siempre que no excedieran de cinco. — Esta comisión deberá labrar acta del resultado de la elección especificando el número de votos que haya obtenido cada candidato.
- 5°. Los candidatos que resulten con mayoría de votos, si reúnen además las condiciones exigidas por estas estatutos, serán proclamados electos en el acto por la presidencia, y dentro de las 48 horas siguientes se procederá á extenderles sus nombramientos é indicarles el día y hora que deben coneu-

rrir al local social á tomar posesión de sus cargos.

CAPITULO III

DE LA JUNTA DIRECTIVA

Art. 53°. — La Junta Directiva tendrá la representación oficial del Centro y la administración de sus bienes, y se compondrá en sus dos terceras partes, por lo menos, de asociados que hayan nacido en la región gallega.

Art. 54°. — Para ser miembro de la Junta Directiva se requiere:

- 1°. Ser socio activo ó protector y mayor de 25 años.
- 2°. Tener dos años, sin interrupción, de antigüedad como socio. Después de 1914 en adelante será necesario tener cinco años de antigüedad como socio para ser presidente ó vicepresidente del Centro.
- 3°. No haber sido procesado por la justicia en el país ó fuera de él, salvo que hubiera habido declaración de que el proceso no afectaba su buen nombre y honradez.
- 4°. Ser persona de responsabilidad ó ejercer una profesión ú oficio, y si hubiera sido declarado en quiebra estar rehabilitado judicialmente.
- 5°. No ser empleado de la Sociedad ni tener negocios con ella.

Art. 55°. — Los cargos de presidente y vicepresidente serán conferidos por elección directa de la Asamblea, que recaerá en naturales de Galicia. Los demás cargos que serán: tesorero, protesorero, secretario, prosecretario, contador, subcontador, bibliotecario y 6 vocales, serán distribuidos entre los nombrados para formar la Junta Directiva por votación secreta entre ellos mismos, en la primera sesión que celebren después de cada asamblea ordinaria.

Art. 56°. — Los miembros de la J. D. durarán tres años en el ejercicio de sus cargos renovándose por terceras partes cada año á cuyo efecto en el mes de Julio de 1912 se verificará un sorteo para establecer los que, de la J. D. actual, terminan en ese año y en el siguiente. El cargo de presidente y el de vicepresidente no entrarán en sorteo, pero el vicepresidente actual cesará en 1913 con el objeto de que la elección de presidente y vicepresidente no coincidan, regularmente, en el mismo año.

Art. 57°. — El presidente del Centro no podrá ser reelecto para ejercer el mismo cargo sin haber transcurrido, por lo menos, un año. Los demás miembros de la J. D. podrán ser reelectos.

Art. 58°. — La J. D. puede aceptar la renuncia de cualquiera de sus miembros. En caso de renuncia, ausencia ó muerte del presidente y vicepresidente, se llamará cuanto antes á asamblea extraordinaria para que haga una nueva designación, y mientras esto no se produce pre-

sidirá la Junta Directiva el miembro de más edad. Pero si sólo uno de estos cargos estuviera vacante se esperará la asamblea ordinaria inmediata para cubrirlo, por el tiempo que faltara para la terminación del período. En caso de renuncia, ausencia ó muerte de un miembro de la J. D., le substituirá por el tiempo que le faltara para terminar su período el suplente que haya obtenido el mayor número de votos en asamblea y habiendo dos con igual número, el más antiguo como socio.

Art. 59°. — La J. D. puede amonestar ó suspender temporalmente en sus funciones á cualquiera de sus miembros por causas que repute graves y solicitar una sesión conjunta con el Consejo y la Comisión Sindical para destituir un miembro que comprometa el buen nombre ó la vida social. La aplicación de este artículo no admite excepción de cargo.

Antes de procederse á la destitución se llenarán las siguientes formalidades:

- 1°. Nombrar una comisión de 3 miembros que realice una investigación amplia y después de hecha, presente sus conclusiones por escrito.
- 2°. Oír al acusado y admitirle todas las pruebas que ofrezca en su abono.
- 3°. Citar especialmente con expresión del objeto y en documento del cual se exigirá recibo á todos los miembros de la J. D., del Consejo y de la Comisión Sindical.

- 4°. Pronunciar el fallo sin más discusión que la lectura del informe de la comisión investigadora y la audición de la defensa, si hubiera quien la hiciera, por votación secreta y por simple mayoría de votos.

Art. 60°. — La J. D. se reunirá semanalmente y además cuando el presidente ó cuatro de sus miembros lo crean necesario. Se formará quórum, salvo lo establecido en el art. 62°, con ocho miembros presentes, y sus sesiones tendrán el carácter de secretas. Las resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos.

Art. 61°. — Son atribuciones especiales de la Junta Directiva :

- 1°. Ejecutar las resoluciones de las asambleas, y cumplir y hacer cumplir estos estatutos.
- 2°. Dirigir la administración económica del Centro de acuerdo con las reglas que establecen estos estatutos.
- 3°. Convocar á Asamblea ordinaria ó extraordinaria.
- 4°. Admitir ó no los que soliciten ingresar como socios.
- 5°. Amonestar, suspender ó expulsar á los socios en los casos que se mencionan en estos estatutos.
- 6°. Nombrar los médicos, farmacéuticos y demás profesionales necesarios para la asistencia médica de los socios enfermos, fijarles sus honorarios y exonerarlos cuando se haya probado :

- a) que defraudaren á la Sociedad;
- b) que proceden con negligencia en el cumplimiento de sus deberes;
- c) que no cumplen las resoluciones de la Junta Directiva que les hayan sido comunicadas expresamente; y
- d) que hicieran propaganda contra la Sociedad.

7°. Nombrar los empleados y sirvientes, fijarles sueldo, determinarles obligaciones, amonestarlos y destituirlos.

8°. Disponer la celebración de actos ó fiestas sociales, con excepción de bailes, cuando los crea oportunos y convenientes, pero sin gravar con ello los fondos de la Sociedad que tengan un destino establecido por estos estatutos.

9°. Designar los miembros de la Junta Directiva que con excepción del presidente y secretario han de formar las comisiones auxiliares.

10°. Acordar entrada de transeunte, á solicitud de dos socios, por quince días á favor de una persona que no esté radicada en esta ciudad, y al sólo efecto de concurrir á los salones de la Sociedad.

11°. Fijar el radio en esta ciudad dentro del cual se prestarán servicios médicos.

12°. Aceptar la fusión con el Centro de sociedades regionales de acuerdo con las condiciones que en cada caso se fijen.

Art. 62°. — Cuando deba tratarse de la adquisición de bienes inmuebles, venta, hipoteca, cesión ó locación de los mismos ó la reconsideración de un asunto resuelto en sesiones anteriores, las sesiones de la Junta Directiva deberán ser precedidas de citación especial, con indicación del asunto á tratar, y sólo podrá ser considerado con la presencia de diez miembros de la Junta.

Art. 63°. — Los miembros de la Junta Directiva que, sin alegar justa causa, faltaran á tres sesiones ordinarias consecutivas se entenderá que renuncian el cargo y, á invitación del presidente, entrarán á reemplazarles los suplentes que corresponda.

Art. 64°. — Entre los miembros de la Junta Directiva, con excepción del presidente, secretario y tesorero, se establecerá un turno semanal de inspección y vigilancia del local social. — El vocal á que le corresponda el turno deberá concurrir en las horas que se hayan señalado al local social, salvo caso de fuerza mayor, para ejercer la inspección que queda dicha, observar los empleados y atender las quejas de los socios.

Art. 65°. — Todos los años la Asamblea ordinaria elegirá 10 suplentes que reemplazarán, en el orden que lo establece el artículo 58°, á los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión Sindical que cesaran sin haber concluído el período para que fueron electos. — También formarán parte, á elección de la Junta Direc-

tiva, de las comisiones auxiliares, y concurrirán á las sesiones conjuntas que se celebren.

Art. 66°. — Si á causa de haber entrado á integrar la Junta Directiva ó por renuncia, muerte, ausencia ú otra causa, no hubiera ningún suplente para llenar las funciones que le corresponden, la Junta Directiva citará á sesión conjunta en la cual se procederá á nombrarlos de entre los socios más antiguos, por el tiempo que falte para la celebración de la Asamblea ordinaria.

Art. 67°. — La Junta Directiva dispondrá que en un paraje del local social que sea de tránsito obligado para los socios, se coloque una ó más pizarras ó tableros donde se fijarán para conocimiento de todos:

- 1°. Las boletas de socios presentados;
- 2°. los balances mensuales de movimiento de caja;
- 3°. las resoluciones de la Junta Directiva de interés general; y,
- 4°. el nombre del vocal de turno.

CAPITULO IV

DEL PRESIDENTE DEL CENTRO

Art. 68°. — Las atribuciones y deberes del presidente ó del vicepresidente en ejercicio de la presidencia, son:

- 1°. Ejercer la representación legal de la Sociedad. — Esta representación podrá dele-

garla por escritura pública, previo acuerdo de la Junta Directiva, en otras personas, siempre que sea para asuntos judiciales ó de otro orden que requieran conocimientos especiales ó dedicación permanente.

2°. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas, dirigir la discusión en las mismas y votar en caso de empate.

3°. Firmar con refrendación del secretario y conjuntamente con el tesorero y contador, según el caso, todos los documentos, notas, actas y memorias que resuelva la Junta Directiva ó establezcan estos estatutos.

4°. Resolver los asuntos de carácter urgente, dando cuenta á la Junta Directiva en la primera sesión que celebre. — Se considerará asunto urgente la suspensión ó destitución de un empleado ó sirviente cuando faltare á sus deberes, ó fuera necesario mantener el principio de autoridad.

5°. Concurrir al local social, salvo caso de fuerza mayor, dos veces á la semana por lo menos.

DEL SECRETARIO

Art. 69°. — Las atribuciones y deberes del secretario ó del prosecretario, en su reemplazo, son:

- 1°. Redactar las actas de las sesiones de la Junta Directiva y de las Asambleas, y todos aquellos documentos que resuelva la Junta Directiva.
- 2°. Dar cuenta de todos los asuntos entrados en secretaría, en sesión de la Junta Directiva.
- 3°. Firmar con el presidente toda la correspondencia oficial del Centro y refrendar la firma del mismo en todos los documentos que le corresponda.
- 4°. Redactar la memoria anual que deberá ser presentada á la Asamblea ordinaria, previa aprobación de la Junta Directiva.
- 5°. Organizar el servicio de secretaría en forma que satisfaga las necesidades sociales, con el personal que acuerde la Junta Directiva y que estará bajo su inmediata vigilancia.

DEL TESORERO

Art. 70°. — Las atribuciones y deberes del tesorero ó del protesorero, en su reemplazo, son:

- 1°. Recibir en custodia los fondos sociales y depositarlos á nombre del Centro Gallego, en un Banco de crédito de esta ciudad que designe la Junta Directiva. — Los depósitos en establecimientos de crédito se harán en todos los casos á la orden conjunta del presidente, tesorero y contador.

- 2°. Pagar los sueldos de empleados y sirvientes de acuerdo con el presupuesto, y las cuentas aprobadas por la Junta Directiva y que lleven el visto bueno del presidente y contador.
- 3°. Presentar mensualmente á la Junta Directiva un balance de caja que, después de aprobado, se expondrá á los socios.
- 4°. Recibir de su antecesor y entregar á su sucesor, bajo inventario, los títulos de propiedad, documentos de crédito, dinero efectivo, mobiliario, útiles y enseres que constituyan el capital del Centro.
- 5°. Firmar con el contador los recibos de las cuotas mensuales y de entradas de los socios, y los demás que se extiendan por cantidades que deban percibirse á nombre del Centro.
- 6°. Proponer á la Junta Directiva el empleado que deba desempeñar el cargo de cobrador, en caso de vacancia.

DEL CONTADOR

Art. 71°. — Las atribuciones y deberes del contador ó del subcontador, en su reemplazo, son:

- 1°. Organizar, con el personal que acuerde la Junta Directiva, la contabilidad general de la Sociedad.
- 2°. Presentar anualmente á la Junta Direc-

tiva, para su inclusión en la memoria, el balance general de la Sociedad dividido en tantas partes como sean necesarias para apreciar, en conjunto y detalle, todo el movimiento económico de la Sociedad en el ejercicio que empezará el 1º. de Julio de cada año y terminará el 30 de Junio del siguiente.

- 3º. Firmar con el presidente las órdenes de pago; con el presidente y tesorero los cheques para la extracción de fondos del Banco en que haya depósitos y los balances generales y mensuales de Caja; y con el tesorero los recibos de cuotas mensuales ó de entradas de los socios y los demás que hubiera que extender.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 72º. — Las atribuciones y deberes del bibliotecario, son:

- 1º. Organizar la biblioteca del Centro de manera que pueda ser utilizada por los socios con la mayor comodidad.
- 2º. Llevar un registro de todas las obras por orden numérico, según hayan sido adquiridas, y otros alfabéticos por título y autor. Las obras que hubieran sido donadas se inscribirán en el registro general con mención del donante y en cada una de ellas se hará constar igualmente esta circunstancia.

3°. Vigilar la recepción y colocación en la mesa de lectura de todas las publicaciones á que esté suscripto el Centro.

4°. Propondrá á la Junta Directiva la adquisición de obras ó suscripción á publicaciones y diarios con criterio ecléctico.

CAPITULO V

DE LAS COMISIONES AUXILIARES DE LA J. D.

Art. 73°. — Como auxiliares de sus tareas, la Junta Directiva nombrará de su seno las siguientes comisiones: de mutualidad, de hacienda, de beneficencia y de asuntos regionales.

Art. 74°. — Estas comisiones se formarán de tres miembros de la Junta Directiva y dos suplentes, y desarrollarán su acción dentro del reglamento que para cada una de ellas dicte la Junta Directiva.

Art. 75°. — La J. D. pasará á informe de la comisión que corresponda todo asunto entrado ó proyecto que se presente antes de discutirlo, y las comisiones producirán su dictamen por escrito en el orden que le corresponda por su presentación.

CAPITULO VI

DE LA COMISION SINDICAL

Art. 76°. — Anualmente en la Asamblea ordinaria se elegirán tres socios para constituir esta comisión, cuyas atribuciones son:

- 1°. Examinar los libros y documentos de la Sociedad siempre que lo juzgue conveniente y por lo menos cada tres meses.
- 2°. Informar al Consejo de cualquier irregularidad que hubiese observado en la marcha económica del Centro y á la cual no hubiere puesto remedio oportuno la J. D. En este caso, el Consejo llamará al orden á la Junta Directiva, y si á pesar de esto no se pusiera remedio al mal, el Consejo y la Comisión Sindical convocarán á Asamblea general extraordinaria para que adopte las medidas que creyera conveniente, inclusive la destitución de la J. D. ó de aquellos miembros que hubieran autorizado las irregularidades denunciadas y comprobadas.
- 3°. Asistir á las sesiones conjuntas á que fueren convocados por la Junta Directiva.
- 4°. Fiscalizar la inversión de los fondos de la Sociedad.
- 5°. Informar á las Asambleas sobre la veracidad de las memorias de la J. D. y de los balances é inventarios á ellas anexos.
- 6°. Vigilar por que la J. D. y sus empleados cumplan estos estatutos y las disposiciones tomadas en las sesiones conjuntas.

Art. 77°. — Los miembros de esta comisión cuidarán de ejercer sus funciones de modo que no entorpezcan la regularidad de la administración social.

CAPITULO VII

DEL CONSEJO DE APELACION

Art. 78°. — El Consejo de Apelación se formará con los ex presidentes del Centro que, á partir de la aprobación de estos estatutos, hayan cumplido el período para que fueron electos ó lo hubieran ejercido durante un año por lo menos, habiendo tenido que renunciar el cargo por enfermedad ó ausencia del país, y de 10 socios elegidos por la Asamblea, que reunirán alguna de las siguientes condiciones: haber sido miembro de la J. D. del Centro durante un período completo; haberse hecho acreedor por actos realizados en favor de Galicia ó de sus hijos á un puesto distinguido dentro de la colectividad gallega; ó ser socio protector con un año de antigüedad por lo menos.

Art. 79°. — Los miembros elegibles del Consejo se renovarán por mitad cada año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 80°. — Los miembros del Consejo elegirán de su seno presidente y secretario, que ejercerán el cargo un año, pudiendo ser reelegidos.

Art. 81°. — El Consejo se reunirá cuando ante él se hubiere formulado recurso de apelación contra alguna resolución de la J. D., y será convocado “ad-hoc” por el presidente de ésta.

Podrá deliberar con la presencia de cinco de sus miembros.

Art. 82°. — Cuando el Consejo sea convocado con objeto de juzgar en apelación un acto ó resolución de la J. D. ésta podrá designar un miembro que la represente para informar al Consejo sobre los antecedentes del asunto cuestionado, é igualmente podrá concurrir el socio reclamante, ó, si fuesen varios, el que los represente, para exponer las razones en que funda su reclamo. Mientras se produzcan las exposiciones en pro ó en contra de la apelación, el presidente del Consejo no admitirá discusiones ni interrupciones al que use de la palabra.

Art. 83°. — El Consejo deberá además pedir todos los documentos y hacer cuantas averiguaciones sean necesarias para formar juicio y una la vez en posesión de ellos y oído el informe del miembro de la J. D., así como la exposición del socio reclamante, si éste hiciese uso de su derecho, procederá á resolver en sesión secreta y por mayoría de votos.

Art. 84°. — Las resoluciones del Consejo tendrán el carácter de inapelables y tan sólo la J. D. podrá pedir, en asuntos que crea que afectan su autoridad, reconsideración de lo resuelto.

Art. 85°. — El Consejo llevará un libro en que constarán sus fallos, y éstos habrán de ser comunicados á la J. D. y al recurrente en el término de tres días improrrogables.

CAPITULO VIII

DE LAS SESIONES CONJUNTAS

Art. 86°. — Sesión conjunta será aquella á que concurren á invitación del presidente de la J. D. ó de su reemplazante, según estos estatutos, los miembros titulares y suplentes de la J. D., los del Consejo y de la Comisión Sindical. Se declarará constituida la “sesión conjunta” con la presencia de 20 personas con derecho á asistir á ella; pero si no concurren ese número se citará por segunda vez y entonces se celebrará con el número que concurre, mas deberán estar representados el Consejo y la Comisión Sindical.

Art. 87°. — Se convocará á sesión conjunta:

- 1°. Cuando haya que resolver sobre cualquiera de los asuntos que se determinan, especialmente, en los artículos 16, 25, 31, 41, 59, 66 y 95.
- 2°. Cuando lo juzgue necesario la J. D.
- 3°. Cuando haya que interpretar estos estatutos ó resolver sobre todo aquello que no hayan previsto.
- 4°. Cuando haya que dar ó tomar en arrendamiento bienes de tercero por un plazo mayor de cinco años.
- 5°. En caso de epidemia, para adoptar las medidas que aconsejen las circunstancias.

CAPITULO IX

REGLAS ADMINISTRATIVAS

Art. 88°. — El movimiento económico del Centro se sujetará á un presupuesto anual que proyectará la comisión auxiliar de hacienda en el mes de Mayo de cada año y pasará á estudio de la Comisión Sindical quien, con las observaciones que crea pertinentes, lo devolverá á la J. D. antes del 15 de Junio para que ésta lo considere, apruebe y ponga en vigencia desde el 1°. de Julio.

Art. 89°. — Todo gasto que hubiera que realizar fuera de presupuesto y no excediera de cien pesos será resuelto por la J. D. previo informe de la comisión de hacienda; pero si excediera de esa cantidad será necesario pasarlo á estudio de la Comisión Sindical que deberá expedirse dentro del término de quince días de haber sido citada, y si así no lo hiciera se reputará que no tiene observación que oponer al gasto proyectado.

Art. 90°. — Toda adquisición que hubiera que realizar por mayor valor de cien pesos se resolverá por la J. D. después de haber recibido propuestas de tres comerciantes ó industriales del ramo á que pertenezca la compra que haya que hacer.

Art. 91°. — Los ingresos en dinero de la Sociedad se distribuirán en esta forma:

Las cuotas mensuales de los socios activos y la equivalente de los protectores, deducidos los gastos generales, que no podrán exceder del cuarenta por ciento, estarán afectadas al fondo de mutualidad, que se reforzará, en caso necesario, con otros recursos extraordinarios.

Las cuotas de entrada y venta de diplomas se acreditarán á gastos generales.

Art. 92°. — Las cuotas extraordinarias de los socios protectores, los donativos que se recibieran, el producto de suscripciones ó fiestas organizadas por el Centro, cuando no tuvieran otro fin determinado de antemano, se distribuirán en esta forma:

20 o|o para los gastos generales de la Sociedad.

10 o|o para fomento de la biblioteca.

70 o|o para el fondo de beneficencia.

Los donativos de beneficencia que hubiera que hacer serán aconsejados por la comisión auxiliar respectiva y resueltos por la Junta Directiva.

Art. 93°. — Hecha la liquidación general anual, el sobrante que resultara de las cuentas que se lleven de acuerdo con los artículos precedentes, será distribuído en esta forma:

80 o|o para el fondo de reserva.

20 o|o para el fondo de beneficencia.

Art. 94°. — El fondo de reserva se colocará en Caja de Ahorros de uno ó más bancos, y cuando alcance para ello se podrá invertir, lle-

nando las formalidades que establecen estos estatutos:

- 1°. En la adquisición de un edificio en los suburbios de esta ciudad, para sanatorio.
- 2°. En un edificio para local del Centro.
- 3°. En la construcción de un panteón social en uno de los cementerios de esta capital.
- 4°. En inmuebles para renta.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 95°. — El 25 de Julio de cada año, la Junta Directiva organizará algún acto dentro del local social ó fuera de él, en conmemoración de Galicia.

Art. 96°. — Sin consentimiento de la J. D. no podrán hacerse en el local social suscripciones ó cuestaciones de ninguna clase.

Art. 97°. — La J. D. no permitirá en los salones de la Sociedad el uso de ningún juego de azar, salvo aquellos que estén admitidos en buena sociedad y como simple entretenimiento de los socios.

Art. 98°. — Estos estatutos no podrán ser reformados ni derogados sino por resolución de una Asamblea extraordinaria convocada al efecto por la J. D., previo acuerdo tomado en una sesión conjunta en la cual se hayan determi-

nado expresamente los artículos que serán considerados por la Asamblea .

Art. 99°. — La Sociedad no podrá disolverse mientras haya 30 socios que se hagan cargo de su activo y pasivo, y para el caso eventual de su disolución, se establece que el remanente de sus bienes, una vez practicada la liquidación general, será entregado como donativo á la Sociedad Española de Beneficencia de esta capital.

Art. 100°. — Producida la disolución y cumplido lo que se determina en el artículo anterior, la Sociedad Española de Beneficencia podrá inventir en los fines de su institución los fondos que le sean entregados; mas aquellos objetos, como ser: estandartes, cuadros alegóricos, sellos, retratos ú otros que signifiquen una tradición del Centro, serán conservados en custodia para ser entregados á una sociedad que se fundará con el mismo nombre y fines de ésta y cuente con una Junta Directiva compuesta de personas bien conceptuadas y de responsabilidad, según certificación del señor Cónsul de España en esta ciudad.

Art. 101°. — La J. D. queda autorizada para solicitar, cuando lo crea conveniente, del Superior Gobierno Nacional, la personería jurídica para este Centro; y su presidente, llegado ese caso, con las facultades necesarias para aceptar las modificaciones que la Inspección General de Justicia impusiera á estos estatutos.

Art. 102º. — Para los socios actuales del Centro se entiende que empezarán á correr los diversos plazos que se fijan para la obtención de los derechos que se consignan en estos estatutos, desde el momento en que sean sancionados por la asamblea. Interin no corra el tiempo necesario para que haya socios con la antigüedad que exigen estos estatutos para ocupar los cargos de la J. D. ó del Consejo, se prescindirá de esa circunstancia.

Sancionados en la asamblea extraordinaria celebrada el 7 de Octubre de 1911.

Laureano Alonso Pérez, presidente. — Roque Ferreiro, vicepresidente. — José Rodríguez González, tesorero. — Francisco Rial, pro-tesorero. — Ignacio Míguez, secretario. — Nemesio Martínez, pro-secretario. — Luis López Páez, contador.—Manuel Tosar, sub-contador. — Ubaldo Vallés, bibliotecario.—Francisco Alfaya, José Carbajales Rey, José A. García, Ramón C. López, Benigno Rodríguez y Eliseo V. Varela, vocales.

